



Trabajo Final de Abogacía

“LA APLICACIÓN DISCRIMINATORIA DE LA LEY PENAL EN VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO”

Autos: “MALICHO, Noemí Susana y otro - homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación -” (SAC 2735491)

Fecha de Resolución: Diez de Marzo de Dos mil Veintiuno

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia - Córdoba

-

Alumna: Elías, Candelaria

DNI: 41.813.485

Legajo: VABG85610

-

Opción de Trabajo: Comentario a Fallo

Tema Elegido: Cuestiones de Género

Tutora: Lozano Bosch, Mirna

Año: 2021

SUMARIO: I. Introducción. **II.** Cuestiones Procesales: **A.** Premisa Fáctica e Historia Procesal. **B.** Decisión del Tribunal. **III.** Ratio Decidendi. **IV.** Análisis Conceptual y Antecedentes: **A.** Antecedentes Normativos. **B.** Antecedentes Jurisprudenciales. **C.** Antecedentes Doctrinarios. **V.** Conclusión y Postura de la Autora. **VI.** Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Para hacer real el principio de igualdad, la aplicación de la perspectiva de género se consolida como una herramienta práctica para garantizar la efectiva salvaguarda de los derechos de las mujeres, tanto en la interpretación como en la aplicación de las normas. Es importante recordar que la igualdad y la imparcialidad del juzgador son principios que se presentan, además, como obligaciones vinculantes para todos los órganos judiciales.

“Hay dos formas de impartir justicia: hacerlo formal y mecánicamente; o hacerlo con equidad y perspectiva de género. La primera perpetúa las sistémicas e históricas asimetrías sociales. La segunda, en cambio, camina hacia una sociedad realmente igualitaria”. (Poyatos i Matas, 2019, pág. 20)

Con respecto al proceso penal, resulta relevante resaltar la gran cantidad de legislación supranacional que establece como fundamental la imparcialidad del tribunal y de las personas que lo integran. Esa normativa internacional incorporada por la Constitución Nacional en la reforma de 1994 (art.75 inc.22 C.N.) ha otorgado a la "imparcialidad judicial" carácter expreso, a pesar de haber sido anteriormente considerada como una garantía implícita.

En el caso bajo análisis, se evidencia una problemática de carácter axiológica, debido a que la pronunciación del tribunal anterior, al resolver sin tener en cuenta la perspectiva de género, contrarió esta garantía y, por lo tanto, todo el arsenal de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que nuestra Constitución incorpora como propias se encontró vulnerado.

Aquí se plantean dos cuestiones relevantes: En primer lugar: ¿los alcances de los deberes derivados de la posición de garantes son distintos para madres y padres? (lo que constituye, por supuesto, una aplicación discriminatoria de la ley penal). Y, en segundo lugar: Cuando discutimos juicios por jurados, ¿pensamos en cómo pueden afectar los estereotipos discriminatorios sobre las mujeres a las personas que integran el jurado? (Ramallo & Ronconi, 2020).

La teoría sobre los delitos de comisión por omisión sostiene que quien tiene un deber de impedir un resultado lesivo y no lo hace, es responsable por el daño. En este sentido, madres y padres tienen deberes amplios de protección y cuidado de sus hijos. (Ramallo & Ronconi, 2020, pág. 67)

Sin embargo, culturalmente la parentalidad no es concebida de manera equitativa ante las expectativas sociales. Los criterios estereotípicos de “buena madre” se traducen en una ampliación extraordinaria de sus deberes, en la asunción de riesgos para su propia integridad física y en su renuncia en pos de proteger a sus hijos. Esas exigencias resultan discriminatorias porque imponen la privación de derechos básicos, subordinándolas al rol maternal. Dichos estándares fomentan que no se tengan en cuenta los condicionamientos que sufren las madres que son víctimas de la misma violencia que sufren sus hijos.

A su vez, con la implementación de juicios por jurados populares, se presenta el desafío de garantizar que quienes formen parte del mismo no permitan que los prejuicios propios de un sistema históricamente patriarcal deriven en un condicionamiento que implique reproducciones discriminatorias. (Illescas Álvarez, 2020)

II. CUESTIONES PROCESALES:

A) PREMISA FÁCTICA E HISTORIA PROCESAL

Los hechos anteriores al fallo analizado se originan el 1° de febrero de 2016, cuando un niño de dos años (Joaquín Santino Malicho) fallece en el Hospital Infantil de la ciudad de Córdoba a causa de que presentaba un fuerte traumatismo de cráneo y otras lesiones. Allí se detiene a la madre del niño (Noemí Susana Malicho) y a su pareja (Luis Alberto Moyano).

En el juicio, que se desarrolló en agosto de 2017, Malicho argumentó que era víctima de violencia de género, pero el fallo de la Cámara Criminal y Correccional de Sexta Nominación (con jurados populares) condenó a ambos a prisión perpetua: a Moyano se lo consideró autor de homicidio calificado por el vínculo (por la relación de su pareja con la víctima) y a ella se le atribuyó la comisión por omisión por no haberlo evitado. En la sentencia se describió a Malicho como “una madre descuidada e impulsiva que desatendió su rol de protección”. En otras palabras, alguien que se aleja del clásico arquetipo de una “buena madre”.

En contra del decisorio de primera instancia, se presentó ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba un recurso de casación a favor de la imputada. Se cuestionó que el fallo original de la Cámara Sexta no aplicó perspectiva de género para valorar la prueba, principalmente la que conducía a considerar que la mujer era víctima de violencia y que se encontraba en una situación de vulnerabilidad y desamparo.

También, se invocó que no se respetaron las formas procesales que protegen el derecho de defensa (en referencia al principio de congruencia entre acusación y sentencia) debido a que, en la plataforma fáctica de la sentencia condenatoria, se le atribuyó a Malicho un comportamiento activo de malos tratos en el contexto previo al episodio en el que falleció la víctima. Desde luego, es crucial tener en cuenta que Noemí llegó al debate acusada esencialmente de la comisión por omisión del homicidio del niño.

Por lo expuesto, se presume que en el fallo original se lesionó la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio reconocida constitucionalmente (CN, arts. 18, 75 inc. 22; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. XVIII y XXVI; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9 inc. 3º; Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), art. 8; Constitución Provincial. art. 39 y CPP art. 1º).

B) DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Finalmente, el máximo órgano judicial de la Provincia de Córdoba hizo lugar parcialmente al recurso de casación presentado por Malicho. La resolución se basó en anular el fallo original de la Cámara Sexta y considerar a la imputada como «coautora por omisión impropia de homicidio calificado por el vínculo en circunstancias extraordinarias de atenuación» (arts. 45, 80, 1º e in fine CP). Al mismo tiempo, resolvió reenviar los autos al tribunal de origen para que individualice la pena con arreglo a la calificación legal expuesta en el dictamen.

Aquí, el Tribunal evidencia lo afirmado por el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en la Recomendación General nro. 33 “Sobre acceso a la justicia” (2015) en la que se advierte que:

Los estereotipos y prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de largo alcance contra el pleno disfrute por la mujer de sus derechos humanos. (...) Las mujeres deben poder confiar en un sistema de justicia libre de mitos y en un poder judicial cuya imparcialidad no se vea comprometida por estas suposiciones sesgadas. (Apartado c) párr. 26 y 28)

Entonces, como expresa Julieta Di Corleto (2010) “queda claro que no sólo es importante contar con legislación que reconozca los derechos de las mujeres, sino que fundamentalmente se requiere que la interpretación y aplicación de la misma sea eficaz”.

III. RATIO DECIDENDI:

La anulación parcial obedeció a que el Tribunal entendió que el fallo original vulneró, en primer lugar, la aplicación del principio in dubio acerca de la existencia de la violencia de género (protegido en abundante legislación como: art. 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Además, dentro de los argumentos de la decisión, se enumeró el principio de la amplitud probatoria en materia de violencia de género y la valoración de la prueba con perspectiva de género. Se menciona la obligación en la que el Estado se ve inmerso conforme al art. 7 inc. b), de la Convención de Belém do Pará y que, la falta de investigación por parte del Ministerio Público ya denota una discriminación en contra de las mujeres que son víctimas de violencia de género.

En el decisorio analizado, el Tribunal Superior pone innegablemente en evidencia la problemática axiológica del fallo que condena a Malicho ya que, además de juzgar sin perspectiva de género, expuso la infracción estatal de las obligaciones internacionales en relación con la Convención Belém do Pará y la CEDAW. El hecho que resultó en la muerte del niño fue la culminación del incumplimiento de la obligación asumida por el Estado en cuanto debía “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Citando a Cecilia Marcela Hopp:

La inacción frente a la violencia es una nueva agresión, los mismos defectos sistemáticos que impiden al Estado ver la violencia y proteger a la víctima llevan luego a

la penalización de la única salida que la mujer pudo encontrar, consumando definitivamente la discriminación. (pág. 24)

IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES:

A) ANTECEDENTES NORMATIVOS

La discriminación en razón del género está prohibida en abundante legislación. Comenzando, principalmente, desde la Constitución Nacional y los Tratados sobre Derechos Humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento con jerarquía supra legal (artículos 37, y 75 incisos 22 y 23 CN; artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer). Esta extensa protección se corresponde con el hecho de que las relaciones de poder entre hombres y mujeres han sido históricamente desiguales.

Las obligaciones internacionales en materia de no discriminación demandan la adopción por parte del Estado de medidas adecuadas de acción positiva para establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (art. 2 de la CEDAW).

Aquí, resulta pertinente conceptualizar qué se entiende por violencia contra las mujeres: la Ley N° 26.485 la define como:

“Toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial de las mujeres, como así también su seguridad personal. Además, se considera violencia indirecta toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”. (art. 4)

La misma ley, establece en sus artículos 2 inc. f y 16 inc. c, d y g que se garantiza tanto el acceso a la justicia respecto de aquellas mujeres víctimas de violencia, como también las garantías

mínimas en los procedimientos judiciales. En el artículo 16 inc. i dispone que, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le asegurará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia.

Con respecto al proceso penal, la garantía de imparcialidad judicial alude a la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales se debe decidir. Esto no ocurre cuando los casos se sustancian y deciden sobre la base de ideas preconcebidas y discriminatorias respecto de las personas o de los asuntos que involucran. Precisamente, la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, en su artículo 10, reza: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial".

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como así también la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratifican la responsabilidad como Estado de garantizar los procedimientos legales justos y eficaces, adoptar las medidas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; trabajar en pos de la educación social para erradicar patrones socioculturales que se basan en la premisa de inferioridad de la mujer o superioridad del hombre, crear programas de asistencia a víctimas de violencia de género y garantizar en todo momento la protección del debido proceso.

Por otro lado, la Ley 27.499 (conocida nacionalmente como "Ley Micaela") establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, tanto en el Poder Ejecutivo y Legislativo como en el Poder Judicial. En Córdoba, el día 22 de Mayo de 2019 se adhirió y reglamentó esta normativa a través de la Ley Provincial N° 10.628.

B) ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Encaminando el análisis al ámbito jurisprudencial, un precedente valioso es el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "B., A. M.", en donde, con fecha 14 de junio de 2019, se dispuso el sobreseimiento de una madre que fue imputada como coautora del delito de lesiones agravadas por el vínculo, por no haber evitado que su concubino

lastime a su hija menor de edad. En la sentencia se sostuvo que el delito admite la omisión impropia cuando el descuido es realizado por el garante y que “abandonar” consiste en que el autor, que tiene una posición jurídica especial con relación a la víctima, se aleje de ella. Sin embargo, se afirmó que no basta la mera separación espacial entre el autor y la víctima, sino que se tiene que poner en peligro efectivo la vida o la salud de ésta.

También, en el fallo “González, Yanina”, el 11 de marzo de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 de San Isidro resolvió absolver a la acusada por la muerte de su hija, quien falleció a raíz de los golpes brindados por su ex pareja. En la acusación original, la fiscalía consideró que fue Yanina quien omitió su deber de cuidado y su prioridad fue perseguir penalmente a la madre y no al hombre que efectivamente realizó los golpes que provocaron la muerte de la niña.

Otro precedente notable es el fallo “Reyes, Rosalía Esther”, en donde la Sala I de la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires decidió exculpar y revocar la resolución dictada en febrero de 2020 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de Bahía Blanca. En esta causa, la mujer había sido declarada responsable de un homicidio agravado por el vínculo por no brindarle la asistencia médica necesaria a su hija recién nacida para que no muera, tras sufrir una hemorragia en el parto que tuvo lugar en su propia casa.

Entre los fundamentos, los magistrados argumentaron que la sentencia del Tribunal de Bahía Blanca no introdujo la perspectiva de género ni consideró el contexto de vulnerabilidad de la mujer. Transcribiendo la sentencia, se resalta que

La descontextualización de la real situación de Rosalía Reyes, sumado a la atribución de un modelo estereotípico de “buena madre” creó exigencias ideales no alcanzables por Rosalía quien, en virtud de su situación de vulnerabilidad y sus escasos recursos personales y psicológicos, se encontró envuelta en un círculo de carencia (económica, educativa, afectiva, familiar) del cual resultaba incapaz de salir para cumplir el rol exigido por la norma. (pág. 14)

Para culminar, en el fallo “B. B., M.” dictado el 14 de octubre de 2016, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires absolvió a Maridza Bejarano, quien, en 2015, había sido acusada como coautora de la tentativa de homicidio agravado debido al vínculo y alevosía por no evitar que su marido golpee a su bebé.

Mientras el Tribunal anterior expresó que "el coraje que demostró para huir de su hogar no fue el mismo coraje que tuvo al momento de evitar que su pequeño hijo fuera víctima de las graves lesiones", los jueces de Casación consideraron que Maridza no podía ser culpada, que era una víctima de un proceso de violencia de su pareja y que "debe incorporarse la perspectiva de género como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución de este tipo de casos, a efectos que no se ignore la complejidad de esta problemática que afecta a miles de mujeres".

C) ANTECEDENTES DOCTRINARIOS

Con respecto a la investigación bibliográfica, se parte desde el acabado concepto que brinda la ONU Mujeres (2016), en el que reza:

La perspectiva de género implica, entonces, "el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la supervisión y la aplicación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad sustantiva entre los géneros". (párr. 3)

En cuanto al material relacionado específicamente con la problemática del fallo estudiado, se hará mención a trabajos de penalistas de ideología feminista. Así, María Clara Fernández Segovia, en su artículo "Maternar con dolor" (2019), aporta una visión crítica del estereotipo de "buena madre" presente en el imaginario judicial y explica que la estructura patriarcal se filtra en la expectativa del rol de cuidado en donde el sistema penal se activa para criminalizar a aquellas que no quisieron o no pudieron encajar con el tipo ideal. Sostiene, también, que en la configuración de este estereotipo reside la violencia del poder punitivo, ya que constituye un mandato patriarcal según el cual se responde a mecanismos de violencia estructural.

De igual manera, en el primer artículo del libro compilado por Julieta Di Corleto (2017), titulado "Buena madre, buena esposa, buena mujer: abstracciones y estereotipos en la imputación penal", Cecilia Marcela Hopp destaca que los tribunales, lejos de mantener la supuesta

“neutralidad” valorativa que promete la dogmática penal, utilizan estándares de juzgamiento que se basan en estereotipos acerca del comportamiento “socialmente aceptable”. Insiste en que la discriminación basada en el género persiste no solo en las leyes, sino también en las prácticas judiciales y en la interpretación del derecho.

Por su parte, y en la misma obra, bajo el apartado titulado “Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional”, María Luisa Piqué analiza supuestos en los que las víctimas de violencia de género sufren una “victimización secundaria” debido a que, desde el juzgamiento sin perspectiva de género y con un proceso penal plagado de mitos y estereotipos (por ejemplo, el de “mujer ideal” como madre casta y obediente) se dificulta el pleno acceso a la justicia de las mujeres y, por supuesto, constituye una forma de discriminación y de violencia institucional.

Como bien explica Analía Monferrer (2011):

No podemos olvidar que cualquier mejora que se produzca en la actividad judicial es apenas una pequeña contribución dentro del diseño de una política más amplia que persiga la eliminación de toda forma de violencia hacia la mujer. A pesar de ello, se trata de una contribución importante, pues el sistema de justicia se activa una vez que el resto de las áreas del Estado encargadas de prevenir la violencia han fallado. (pág. 77)

Asimismo, en alusión a la publicación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales “INECIP” (2019), Indiana Guereño desarrolla un artículo titulado “Atrapadas por el derecho, Juzgadas por ser”. Allí, afirma que el sistema penal no es ajeno a la lógica patriarcal, y continúa:

Una mujer que no cumpla con esos parámetros, que se corra un milímetro de la imagen de la mujer hetero, blanca, monogámica, femenina y reproductiva será nombrada en la medida de esa distancia. Si esto ocurre en la cotidianidad de la vida en sociedad, en el sistema penal se reproduce y se magnifica (...). Las investigaciones son negligentes y las sentencias condenatorias arbitrarias. No se juzga con perspectiva de género; el ejercicio de la defensa se vuelve ineficaz y las prisiones preventivas y los plazos son prolongados e irrazonables. (págs. 111-117)

Con respecto a la función que cumple el Estado en esta temática, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas” (2007) señala que se identifican vacíos, irregularidades y deficiencias en la investigación, juzgamiento y sanción de los casos de violencia (como, por ejemplo, la no realización o la defectuosa valoración de la prueba por parte de la autoridad competente por carecer de imparcialidad). Además, remarca la obligación de los Estados de enfrentar este problema de forma adecuada e indica que se deben adoptar medidas para sancionar a los funcionarios públicos que vulneran los derechos de las mujeres durante el proceso penal. También, la CIDH reconoce que existen esfuerzos por parte de los Estados para abordar la problemática, pero entiende que todavía son insuficientes para satisfacer las necesidades de las víctimas de violencia.

V. CONCLUSIÓN Y POSTURA DE LA AUTORA:

En el fallo analizado, al revocar la sentencia condenatoria anterior, el Tribunal Superior de Justicia cordobés pudo identificar y subsanar una manifestación de discriminación en contra las mujeres. En el decisorio original, se pone en manifiesto que la falta de la debida diligencia en la investigación judicial del supuesto de violencia alegado y la valoración arbitraria de la prueba fue un claro ejemplo de cómo las leyes son dotadas de contenido desde una interpretación masculina y se tornan discriminatorias a pesar de la llamada “neutralidad normativa”. La decisión tomada en casación fue totalmente acertada, ya que aseguró el respeto de los derechos y garantías conferidos por nuestra legislación.

Como está a la vista, varios Tribunales han comenzado a entender y hacer notar que la marginación en razón del género está presente (en mayor o menor medida) en todos los ámbitos de las relaciones humanas. Aquí es donde sale a la luz que, si bien contamos con numerosas herramientas jurídicas, la mera sanción de la norma no significa el verdadero ejercicio y goce de derechos por las mujeres, es necesario vencer primero la cultura androcéntrica y los estereotipos machistas que históricamente estuvieron presentes en nuestra sociedad.

Es decir, de nada sirve la existencia de un cúmulo de previsiones legales y convencionales si al momento de aplicar el Código Penal estas concepciones siguen presentes y constantemente se les da la espalda a las víctimas de violencia de género. El poder judicial como organización

debe evitar la reproducción de los patrones que subordinan la posición de la mujer y, para ello, los prejuicios de género no deben estar presentes en la aplicación de la ley al caso concreto.

No es viable considerar adecuado, en pleno siglo XXI, el reproche a Malicho por incumplir las expectativas de un modelo ideal de garante (es decir, de una “buena madre”). Resulta relevante poder advertir que esa forma de entender la ley no hace más que reforzar el estereotipo de madre sacrificada, que renuncia a sí misma en favor de su familia, como una ciudadana con derechos de segunda categoría. Las decisiones judiciales que emplean esta clase de estereotipos vician la legitimidad de su fundamentación.

En atención a lo antes expuesto y a modo de reflexión final: ¿se puede considerar a la perspectiva de género como una problemática autónoma del derecho penal?... ¿O bien los tribunales han comenzado a utilizar el derecho penal como una estrategia simbólica de lucha contra la opresión sexual (es decir, como un “nuevo paradigma de interpretación” o un “neopunitivismo feminista”)?

El desafío está, entonces, en modificar la estructura social vigente que pretende encasillar a hombres y mujeres en ciertos roles, ordenando cómo deben comportarse las personas por corresponder a un sexo biológicamente determinado y concluyendo en la desprotección de las verdaderas víctimas.

Ignorar la violencia de género sufrida por Malicho origina la responsabilidad estatal por la violación de las obligaciones asumidas mediante la normativa internacional que es parte de nuestro compendio constitucional, allí radica la problemática del decisorio original. En fallos como el analizado se evidencia que el derecho es una herramienta práctica factible de utilizar para revertir la situación de desigualdad que ha acompañado a la mujer como sujeto social a lo largo de la historia.

Las bases planteadas por el Tribunal Superior, al hacer lugar al recurso presentado, es de lo que hablamos cuando decimos que se debe fallar con “perspectiva de género”, para poder comenzar a constituir una justicia con más respeto a los sujetos de derecho, verdaderamente igualitaria e inclusiva.

VI. REFERENCIAS

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (17 de Abril de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Ley N° 23313. B.O. N° 25928. Congreso de la Nación Argentina.*

Asamblea General de las Naciones Unidas. (03 de Junio de 1985). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW. *Ley N° 23179. B.O. N° 25690. Congreso de la Nación Argentina.*

Asamblea General de las Naciones Unidas. (17 de Abril de 1986). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Ley N° 23313. B.O. N° 25928. Congreso de la Nación Argentina.*

B. B., M. s/ recurso de casación, causa n° 75.132 (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires - 14 de Octubre de 2016).

B., A. M. s/procesamiento, causa n° 37458/2018 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - 14 de Junio de 2019).

CEDAW. (s.f.). *Recomendación Gral. Num 33 Apartado C) párr. 26 y 28.*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres: Obstáculos para cumplir la obligación de debida diligencia y combatir la impunidad.*

Congreso de la Nación Argentina. (14 de Abril de 2009). Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. *B.O. N° 31632.*

Congreso de la Nación Argentina. (10 de Enero de 2019). Ley 27.499 "Micaela" de Capacitación Obligatoria en Género para Todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado. *B.O. N° 34031.*

Constitución Nacional Argentina [CN] . (10 de Enero de 1995). *Ley N° 24430. B.O. N° 28057.*

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica. (22 de Noviembre de 1969). *Ley N° 23054. B.O. N° 25394. Congreso de la Nación Argentina.*
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948).
- Di Corleto, J. (2010). “*La construcción legal de la violencia contra las mujeres*”, en *Justicia, Género y Violencia*. Buenos Aires: Librería.
- Di Corleto, J. (2017). *Género y justicia penal*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Fernández Segovia, M. (2019). Maternar con dolor. Criminalización de las madres y estereotipos de género en el Proceso Penal. *Revista Argentina de Violencia Familiar y de Género*.
- González Yanina s/ abandono de persona seguido de muerte, agravado por el vínculo, causa n° 14.007 (Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 de San Isidro - 11 de Marzo de 2015).
- Hopp, C. (s.f.). *Legítima defensa de las mujeres: de víctimas a victimarias*.
- Illescas Álvarez, G. (2020). El juicio por jurados a la luz de las exigencias del bloque de constitucionalidad.
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. (2019). *Feminismos y política criminal, una agenda feminista para la Justicia*. Buenos Aires.
- Monferrer, A. (2011). “Violencia de género, violencia sexual y sistema penal. Un lento pero promisorio camino hacia el respeto de los derechos de las víctimas. En *Informe anual de los observatorios de sentencias judiciales y de medios. Los derechos de las mujeres en la mira*. Buenos Aires: ELA.
- ONU Mujeres. (2016). *Incorporación de la perspectiva de género*. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>
- Organización de los Estados Americanos. (01 de Abril de 1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). *Ley 24632. B.O. N° 28370. Congreso de la Nación Argentina.*

Poyatos i Matas, G. (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *iQUAL. Revista de Género e Igualdad*. .

Ramallo, M. d., & Ronconi, L. M. (2020). La Enseñanza del Derecho con Perspectiva de Género. Herramientas Para Su Profundización.

Reyes, Rosalía Esther s/ recurso de casación, causa n° 103.123 (Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires - 17 de Junio de 2021).